



## Asamblea General

Sexagésimo tercer período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general  
21 de enero de 2009  
Español  
Original: inglés

---

### Sexta Comisión

#### Acta resumida de la 22ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el viernes 31 de octubre de 2008, a las 15.00 horas

*Presidente:* Sr. Lamine (Vicepresidente) . . . . . (Argelia)

### Sumario

Tema 75 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 60º período de sesiones (*continuación*)

---

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

08-58026 (S)



*En ausencia del Sr. Bayati (Iraq), el Sr. Lamine (Argelia), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.*

*Se abre la sesión a las 15.10 horas.*

**Tema 75 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 60° período de sesiones (continuación)**  
(A/63/10)

1. **La Sra. Escobar Hernández** (España), refiriéndose a los métodos de trabajo y las actividades futuras de la Comisión de Derecho Internacional, dice que su delegación, valora de una manera muy positiva que la Comisión haya celebrado su sexagésimo aniversario con una reflexión sobre su trabajo y sobre las relaciones con la Sexta Comisión, hecho que se puso de manifiesto en el seminario celebrado en Ginebra en mayo de 2008 y el diálogo interactivo con los asesores jurídicos, en el cual se señalaron los problemas existentes y se previeron posibles oportunidades para el mejoramiento de la labor de la Comisión desde una perspectiva práctica. En tal sentido, su delegación acoge con beneplácito la propuesta de la Comisión de seguir celebrando reuniones periódicas con los asesores jurídicos de los ministerios de relaciones exteriores y su decisión de intensificar los contactos con distintas instituciones jurídicas internacionales que son relevantes para su trabajo. Además, los temas elegidos por la Comisión para el actual quinquenio en curso, entre ellos los dos temas nuevos, el de los “Tratados en el tiempo” y la “Cláusula de nación más favorecida” se adaptan a las necesidades emergentes de la práctica de los últimos años; no obstante, el examen de los nuevos temas no debe comprometer la labor en curso.

2. Respecto del tema de las reservas a los tratados, observa que las declaraciones interpretativas revisten especial interés para los Estados, en particular en vista de la indefinición de las Convenciones de Viena en tal sentido. Su delegación tiene reservas respecto de la distinción entre las dos categorías de declaraciones interpretativas que figuran en las directrices 1.2 y 1.2.1. Aunque algunos de los motivos que llevaron al Relator Especial a establecer esa distinción son evidentes, la categoría de “declaración interpretativa condicionada” es artificiosa y parece ser como un *tertium genus* entre la declaración interpretativa auténtica y la reserva. Esa opción conceptual entraña algunos riesgos y consecuencias metodológicas; por ejemplo, ¿cómo será

posible aplicar a ambas categorías de declaraciones interpretativas reglas idénticas respecto del procedimiento para formularlas, el plazo y el valor del silencio de terceros cuando las propias definiciones que figuran en el proyecto de directrices 1.2 y 1.2.1 ponen de manifiesto que cada una de ellas persigue una finalidad distinta y además pretenden producir efectos diferenciados sobre el régimen del tratado?

3. También es importante considerar el caso en que un Estado, con ocasión de la ratificación o adhesión a un tratado, emite declaraciones de carácter predominantemente político a las que siguen con lógica frecuencia declaraciones similares de respuesta por parte de los terceros Estados interesados. Su delegación se pregunta si ese tipo de declaración constituye una tercera categoría de declaración interpretativa que no había sido contemplada en la Guía de la práctica, a pesar de su frecuente utilización. La “declaración interpretativa condicionada”, sea o no una “reserva disfrazada”, introduce elementos distorsionadores y merecería por tanto una mayor reflexión por parte de la Comisión.

4. Los efectos del silencio como reacción a una declaración interpretativa sólo podrían ser determinados en relación con el carácter interpretativo de ese tipo de declaración. En consecuencia, en vez de generar efectos para el Estado silente, una reacción de silencio ante una declaración concreta no haría sino aminorar el valor interpretativo de la declaración, que sería unilateral y relativo y por ello difícilmente oponible a terceros. No obstante, en determinadas circunstancias, la interacción entre la declaración interpretativa, el silencio y las expectativas legítimas que ambos comportamientos generan recíprocamente en el Estado declarante y el Estado silente, y respecto de terceros Estados, puede tener como consecuencia la atribución al silencio de un valor que, vinculado con la aquiescencia, es difícil de calificar en cuanto a sus efectos y que se situaría entre la aceptación de la declaración interpretativa y la renuncia a la posición que hasta entonces hubiera podido mantener el Estado silente. Es una tarea ardua y posiblemente sin utilidad práctica enumerar las circunstancias en que se produciría este tipo de efectos derivados del silencio. La determinación de estas circunstancias deberá hacerse caso por caso, teniendo en cuenta el contenido de la declaración interpretativa, las circunstancias específicas en que se produzca el silencio y las posiciones que hubieran sido mantenidas por ambos

Estados en relación con el tema a que se refiere la declaración. En cualquier caso, el mantenimiento de la distinción entre “declaración interpretativa” y “declaración interpretativa condicionada” dificulta la respuesta que deba darse en la Guía al valor del silencio. Por consiguiente la Comisión podría tomar en consideración la conveniencia de proceder al estudio de la relación existente entre ambos elementos.

5. Respecto de la responsabilidad de las organizaciones internacionales y, en particular, la propuesta de incluir contramedidas, su delegación comparte los planteamientos generales del Relator Especial así como sus consideraciones específicas en lo relativo al alcance que podrían tener las contramedidas, las condiciones de ejercicio de las mismas así como las reglas relativas a su terminación. No obstante, en el tratamiento de dicho tema se deberán tener en cuenta las reglas internas de cada organización internacional. Como lo señaló el Relator Especial, es preciso proceder con cautela al analizar la posible adopción de contramedidas dentro de ese marco. Sin embargo, su delegación no comparte la opinión de quienes clasifican a las sanciones adoptadas por el Consejo de Seguridad con arreglo al capítulo VII de la Carta como contramedidas. Tales sanciones, que son medidas adoptadas de conformidad con las normas que rigen a la Organización, deben quedar excluidas del tratamiento dado a las contramedidas en el proyecto de artículos.

6. **El Sr. Sheeran** (Nueva Zelanda), refiriéndose al proyecto de directrices sobre las reservas a los tratados, dice que Nueva Zelanda apoya el planteamiento de la formulación de objeciones enunciado en el proyecto de directrices 2.6.5, puesto que es importante que los Estados y las organizaciones internacionales puedan plantear objeciones a las reservas cuando aún no sean parte en un tratado, siempre que tengan derecho a pasar a ser partes con posterioridad. También apoya el proyecto de directriz 2.6.11 y concuerda en que una parte no deba tener que volver a presentar una objeción a una reserva después de que ésta haya sido ratificada oficialmente, dado que el principal factor a considerar es el conocimiento del Estado que formula la reserva acerca de la intención del Estado que formula una objeción respecto de la reserva.

7. En general, está de acuerdo en que a causa del carácter de las declaraciones interpretativas, no debe inferirse el consentimiento del silencio de un Estado o de una organización internacional en respuesta a ellas.

No obstante, en circunstancias en que el silencio constituiría consentimiento, deberían identificarse con claridad los factores pertinentes a partir de la práctica de los Estados. El segundo párrafo del proyecto de directriz 2.9.9 simplemente señala que se aplicaría una excepción en “circunstancias particulares”, sin precisar qué se entiende por tales circunstancias. La falta de claridad podría crear una carga administrativa para los Estados obligándolos a considerar cada declaración interpretativa y a dar una respuesta a fin de proteger su posición. Además, la incertidumbre acerca de los efectos del silencio frente a una determinada declaración interpretativa podría producir el resultado indeseable de que los Estados presenten cada vez más declaraciones interpretativas así como objeciones a éstas. La falta de precisión también podría enmascarar el propósito obvio del proyecto de directriz, que es el de establecer una norma por la cual, en general, los Estados no deberían reaccionar ante una declaración interpretativa a fin de evitar quedar obligados por ella. Por consiguiente, antes de aprobar el proyecto de directrices es preciso analizar más el texto del mismo.

8. Respecto del proyecto de artículos sobre contramedidas, dice que el tema es bastante arduo en relación con la responsabilidad de los Estados, pero aún más complejo en el contexto de las responsabilidades de las organizaciones internacionales. La relación entre una organización internacional y sus miembros debería estar regulada por el instrumento constitutivo de la organización; así está especificado en los párrafos 4 y 5 del proyecto de artículo 52. En cuanto al principio general, su delegación tiene algunas reservas acerca de la idea de que una organización internacional podría adoptar contramedidas contra un Estado que no sea miembro de esa organización; además, un Estado sujeto a medidas obligatorias impuestas por el Consejo de Seguridad no tendría derecho a adoptar contramedidas en relación con tales medidas.

9. Respecto de la expulsión de extranjeros, señala el derecho soberano de los Estados de expulsar a extranjeros de su territorio y a ejercer un poder discrecional para la regulación de la nacionalidad; no obstante, tales facultades soberanas no son ilimitadas sino que están sujetas a determinados requisitos sustantivos y de procedimiento que protegen a las personas contra los actos arbitrarios del Estado. En vista de la dificultad de lograr un equilibrio entre esos derechos y obligaciones, no vale la pena que en este momento la Comisión prepare un proyecto de artículos

sobre las cuestiones tratadas en su cuarto informe. Para elaborar definiciones, es necesario en primer lugar determinar los principales principios generales que guardan relación específica con la expulsión de extranjeros y luego evaluar la manera en que esos principios se relacionan con otras consideraciones jurídicas y políticas; ese proceso podría llevarse adelante sin perjuicio de la forma que pueda adoptar el producto final.

10. **El Sr. Troncoso** (Chile), refiriéndose a la reunión reciente entre la Comisión y los asesores jurídicos de los gobiernos, dice que su delegación apoya la propuesta de la Comisión de que se celebren las reuniones al menos una vez cada quinquenio y ve con agrado que la Comisión se haya abierto a las actividades externas que puedan contribuir a la codificación y desarrollo progresivo del desarrollo internacional.

11. Refiriéndose al régimen jurídico aplicable a los acuíferos transfronterizos, dice que el proyecto de artículos es equilibrado y establece principios generales para la utilización equitativa y razonable de los acuíferos por los Estados. Además, el proyecto de artículos se ajusta a las tendencias en el derecho internacional del medio ambiente, ya que consagra la obligación de adoptar medidas de prevención, eliminación o mitigación ante el daño sensible en otro Estado como consecuencia de su utilización.

12. Refiriéndose a la sección del proyecto de artículos relativa a los efectos de los conflictos armados en los tratados, observa que se inspiró en el principio básico de resguardar la estabilidad y la continuidad de las relaciones convencionales y en consecuencia consagró la norma de que el estallido de un conflicto armado no produce necesariamente la terminación de un tratado ni la suspensión de su aplicación. La decisión de incluir una lista indicativa de categorías de tratados que seguirían aplicándose, en su totalidad o en parte, durante un conflicto armado ofrece algunas ventajas pero también podría ser motivo de dificultades. Casi todos los tratados enumerados por la Comisión fueron adoptados para que perduraran aún en caso de conflictos armados, lo cual plantea la cuestión de qué ocurrirá con aquellos que no están en la lista y si será necesario demostrar por otros medios que algunos de ellos pueden subsistir en esas circunstancias. Una enumeración taxativa de tratados no es deseable y ni siquiera posible, no obstante si se confeccionara una lista, ésta no debería omitir a

aquellos que por su importancia pueden y deben aplicarse durante un conflicto armado. En consecuencia la Comisión debería considerar este asunto con mayor detenimiento cuando examine el proyecto en segunda lectura.

13. En general, su delegación apoya el proyecto de artículos, considerando que recoge tanto el derecho internacional convencional como el consuetudinario aplicable a los efectos de los conflictos armados en los tratados. No obstante, una vez que la Comisión haya recibido las observaciones de los gobiernos, algunos de los artículos propuestos podrían ser modificados o eliminados, como es el caso del artículo 7 relativo a las disposiciones expresas sobre la aplicación de los tratados, que es superfluo. Por último, es importante que muchos de los artículos del proyecto se hayan basado en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados y que se haya salvaguardado el valor jurídico de algunas de las disposiciones fundamentales del derecho internacional, incluidas las de la Carta de las Naciones Unidas.

14. En cuanto al tema de la protección de las personas en casos de desastre, las observaciones de su delegación tienen un carácter preliminar y no reflejan necesariamente la posición final de su Gobierno. En este tema, contrariamente a la gran mayoría de los que examina la Comisión, predominan los elementos *de lege ferenda* sobre los de *lex lata*. La Comisión deberá definir primeramente el concepto de protección y luego determinar los derechos y obligaciones de los distintos agentes en una situación de desastre. El proyecto de artículos deberá abarcar tanto los causados por acción de la naturaleza como los causados por la acción del hombre. Sin embargo, no se deberían considerar en el proyecto aquellas situaciones que ya cuentan con un estatuto jurídico, como es el caso de las normas del derecho internacional humanitario o de las normas establecidas en tratados ambientales.

15. El proyecto de artículos debería adoptar un enfoque holístico, centrándose en las diversas etapas de un desastre, es decir, la prevención, la respuesta y la rehabilitación. Además, la Comisión deberá considerar todas las fuentes pertinentes del derecho, incluidas las normas del derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los refugiados y desplazados internos. El problema más importante, y posiblemente el más complejo, es el de determinar con algún grado de precisión cuáles son los derechos y responsabilidades de

los diversos agentes involucrados en una situación de desastre, teniendo en cuenta tanto las obligaciones *erga omnes* como la protección de los derechos humanos fundamentales. El derecho internacional de los derechos humanos autoriza excepcionalmente a suspender temporalmente ciertos derechos. El Relator Especial debería analizar esa cuestión e informar a la Comisión acerca de cuáles derechos serían susceptibles de suspenderse en caso de desastre y cuáles no podrían suspenderse bajo circunstancia alguna.

16. Otro problema fundamental es el de los derechos y deberes que tienen los terceros Estados en relación con los pretendidos derechos a la asistencia y con el deber de proteger. En el estado actual del derecho internacional, como lo expresó la Corte Internacional de Justicia en el asunto de las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua, la prestación de ayuda estrictamente humanitaria a personas o fuerzas en otro país, independientemente de sus afiliaciones políticas o sus objetivos, no puede considerarse una intervención ilegítima o contraria al derecho internacional. Más aún, en casos de desastre y sujeto a ciertas limitaciones, especialmente en cuanto a la situación económica del Estado que presta la asistencia, un Estado podría tener el deber de prestar asistencia a otro; también existe el problema de imponer una asistencia no requerida. Los derechos de las víctimas de un desastre son los derechos humanos fundamentales del derecho a la vida, a la alimentación, al abastecimiento de agua potable, la vivienda, la salud y la no discriminación. Su delegación apoya el enfoque del tema adoptado por el Relator Especial y comparte su opinión de que la asistencia humanitaria debe basarse en los principios de humanidad, imparcialidad, neutralidad y no discriminación, así como en los principios de soberanía y no intervención.

17. Refiriéndose al tema de la expulsión de extranjeros, dice que las observaciones sobre el proyecto de artículos deberían reafirmar en forma expresa que los nacionales, sea cual fuere el origen de su nacionalidad y aun cuando tengan una o más nacionalidades, no podrán ser expulsados del país de la nacionalidad; además, no debería permitirse la desnacionalización de una persona con miras a facilitar su expulsión.

18. **El Sr. Murai** (Japón) dice que debería establecerse un paralelo entre los proyectos de artículos 46 a 53 sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales y los artículos 42 a 48

sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos. La Comisión debería estudiar más a fondo el concepto de recursos internos en las organizaciones internacionales, en particular el alcance del derecho a ellos de los particulares. Su delegación celebra la decisión de la Comisión de incluir un proyecto de artículos sobre contramedidas a fin de limitar el alcance de su aplicación. Respecto del tema de la expulsión de extranjeros, deberían tenerse en cuenta las prácticas pertinentes de los Estados, en particular las establecidas con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial a fin de asegurar el avance de las deliberaciones. Además, a fin de establecer un equilibrio entre el derecho de un Estado a decidir la admisión de un extranjero, que parece ser inherente a su soberanía, y los derechos humanos fundamentales, es necesario considerar los tratados pertinentes así como las declaraciones.

19. **El Sr. Hetsch** (Comisión Europea), hablando en nombre de la Comunidad Europea, dice que si bien se lograron adelantos importantes en la labor relativa a la responsabilidad de las organizaciones internacionales, cabe preguntarse si todas las organizaciones internacionales pueden ser incluidas en esa denominación en el proyecto de artículos, habida cuenta de que tienen caracteres tan diversos; la Comunidad Europea es un ejemplo de ello.

20. Los proyectos de artículos 46 a 51 merecen el apoyo de todos. La norma establecida en el proyecto de artículo 46, que dispone que un Estado o una organización internacional tiene derecho como parte lesionada a invocar la responsabilidad de otra organización internacional en determinadas circunstancias, está bien fundada. La Corte Internacional de Justicia sostuvo que cualquier organización internacional con personería jurídica tiene recursos jurídicos para demandar a otra organización internacional, en particular si la organización internacional en cuestión ha incumplido una obligación internacional con arreglo a las condiciones estipuladas. De igual modo, el proyecto de artículo 47 aplica en forma satisfactoria a las organizaciones internacionales las normas establecidas para los Estados, dado que la situación relativa a la notificación de las demandas es la misma en ambos casos.

21. Señala que no debe equipararse a la Comunidad Europea con la Unión Europea, como se hizo en dos casos citados en el informe del Relator Especial, a causa de las importantes diferencias jurídicas

existentes entre ambas. Por otra parte, los dos casos mencionados no son totalmente pertinentes para la cuestión de la protección diplomática; se demostró que no guardaban relación alguna con el agotamiento de los recursos internos en ese contexto. No obstante, está de acuerdo con la inclusión en el proyecto de artículo 48 del requisito de que se agoten los recursos internos para las demandas contra una organización internacional en el ámbito de la protección diplomática. En el párrafo 2 del artículo 288 del Tratado por el que se estableció la Comunidad Europea, figura una disposición similar que determinó que podían presentarse demandas contra la Comunidad “de conformidad con los principios generales comunes a las leyes de los Estados Miembros”.

22. El proyecto de artículo 49 recoge la disposición pertinente de los artículos sobre la responsabilidad de los Estados y por lo tanto merece el apoyo. El proyecto de artículo 50 se refiere a la cuestión de la pluralidad de entidades lesionadas, que podría plantearse de resultas de la violación de un tratado por una de las partes en un acuerdo mixto, como por ejemplo entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros por un lado, y uno o más Estados u organizaciones por el otro. No obstante, la medida en que cada una de las partes podría invocar en forma separada la responsabilidad de otra parte depende del alcance de las competencias depositadas por los Estados miembros en la Comunidad y de las obligaciones específicas que les incumben. En consecuencia, en su comentario la Comisión podría destacar la necesidad de apoyar las soluciones de buena fe, considerando cada caso en particular, que pudieran evitar el riesgo de demandas concurrentes por parte de varias entidades lesionadas.

23. Respecto de la cuestión de la pluralidad de entidades lesionadas, a que se refiere el proyecto de artículo 51, el caso de los acuerdos mixtos podría significar que, como lo señaló el Relator Especial en relación con la Comunidad Europea, las obligaciones para la Comunidad y sus miembros no podrían ser divisibles. Es preciso desarrollar más a fondo esta cuestión. Cuando, como ocurre cada vez más frecuentemente, la Comunidad y sus Estados miembros pasan a ser partes en el mismo convenio multilateral, la Comunidad por lo general formula una declaración de competencias respecto de determinadas esferas contempladas en el convenio. Así pues, podría inferirse que la intención de las partes es que no haya posibilidad de pluralidad de responsabilidades. A falta

de declaración, la intención de las partes de asumir funciones distintas en la aplicación, como se expresa por otros medios, debe ser examinada cuidadosamente. Entonces podrían aclararse también las responsabilidades pertinentes en forma ad hoc con miras a la asignación de responsabilidad tras la entrada en vigor del convenio. Como conclusión, respecto de la cuestión de la invocación de responsabilidad, la Comunidad reconoce que un Estado o una organización internacional podría invocar la responsabilidad de otra organización internacional aun cuando éstas no resultaran lesionadas en forma directa; por consiguiente, está de acuerdo con el texto del párrafo 3 del proyecto de artículo 52.

24. Refiriéndose a la cuestión de las contramedidas, dice que debe tomarse en consideración la práctica considerable de la Comunidad. En principio, una organización internacional lesionada está facultada para adoptar contramedidas en respuesta a la violación de uno de sus derechos conforme al derecho internacional. Por ejemplo, como miembro de la Organización Mundial del Comercio, la Comunidad Europea tiene el derecho de adoptar represalias contra otro miembro que haya violado algunas de sus obligaciones para con la Comunidad.

25. **La Sra. Ioannou** (Chipre) dice que su delegación está convencida de la necesidad de elaborar normas sobre el tema de la responsabilidad de las organizaciones internacionales, a pesar de la escasa práctica existente. Debido al gran número y amplia variedad de organizaciones y su función cada vez más importante en el ámbito internacional, así como su interacción con la sociedad civil y su vinculación cada vez más estrecha con las Naciones Unidas, es indispensable codificar reglas generales que se podrían aplicar a todas. Las organizaciones internacionales deben asumir la responsabilidad por las consecuencias de cualquier acto ilícito internacional que cometan, no sólo en caso de una violación grave de una obligación conforme a las normas imperativas del derecho internacional general sino también cuando algún acto que hayan cometido provoque la violación de derechos o lesiones. Es primordial codificar las condiciones de la adquisición de responsabilidad así como las obligaciones correspondientes, como en el párrafo 2 del proyecto de artículo 45. Los actos ilícitos deben ser considerados en forma objetiva, sin excepciones en la rendición de cuentas basadas en las especificidades o las normas internas de una organización; la principal

consideración debe seguir siendo el carácter y la gravedad del acto ilícito cometido.

26. Su delegación acoge con beneplácito la aprobación, *mutatis mutandis*, de las disposiciones pertinentes de los artículos referidos a la responsabilidad de los Estados; las mismas consideraciones y fundamentos jurídicos se aplican al tema de la responsabilidad de las organizaciones internacionales, que es una ampliación y un corolario del tema anterior. También es conveniente prever en los proyectos de artículos 46 y 52 la invocación de la responsabilidad de una organización internacional en los casos en que la obligación que se ha violado es para con la comunidad internacional en su conjunto; también sería conveniente prever la invocación por parte de una organización internacional de la responsabilidad de un Estado, en particular cuando el Estado ha violado igualmente tales obligaciones.

27. Es evidente que una organización internacional no puede evadir su responsabilidad invocando las posiciones de sus Estados miembros; por ello es preciso estudiar la relación entre los actos de una organización y su responsabilidad y las posibles consecuencias para sus miembros con miras a establecer una certeza jurídica. El objetivo debería consistir en hallar una metodología jurídica eficaz y apropiada para tratar los actos ilícitos resultantes de los actos u omisiones de entidades que no sean Estados y que tengan una personería jurídica internacional, como parte del esfuerzo más general por asegurar la rendición de cuentas de todos los agentes internacionales por actos ilícitos. Por último, destaca que el concepto de *contramedidas* es un arcaísmo e insta a la Comisión a que proceda con la máxima cautela en tal sentido, prestando la debida atención a lo que constituye una *contramedida* y a las condiciones en las cuales podría ser impuesta por una organización internacional o contra ella.

28. **El Sr. Gaja** (Relator Especial de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales) observa que algunos oradores lamentaron que ni en el actual proyecto de artículos ni en los artículos sobre la responsabilidad de los Estados se hace referencia a la cuestión de la invocación por una organización internacional de la responsabilidad internacional de los Estados, que consideraron como una laguna en el régimen general de la responsabilidad internacional. Esa laguna junto con otras deficiencias, sobre todo el contenido de la

responsabilidad internacional, deberán ser colmadas, si se lo considera necesario, en los artículos sobre la responsabilidad de los Estados, que se refieren a esos asuntos únicamente en el contexto de las relaciones interestatales (artículo 33). El alcance del proyecto de artículo que se examina se limita a la responsabilidad de las organizaciones internacionales.

29. La única excepción deriva del párrafo 2 del proyecto de artículo 1 que estipula que la responsabilidad internacional de los Estados también está contemplada en la medida en que resulta del “hecho internacionalmente ilícito de una organización internacional”. Esa disposición refleja el artículo 57 sobre la responsabilidad de los Estados, que expresa que los artículos en cuestión “se entenderán sin perjuicio de cualquier cuestión relativa a la responsabilidad, en virtud del derecho internacional, de una organización internacional o de un Estado por el comportamiento de una organización internacional”. Así se confirma la opinión de que conforme al actual mandato no corresponde cubrir las lagunas señaladas, salvo en el contexto del proyecto de artículo 19 sobre *contramedidas* o en el comentario a dicho artículo.

30. **El Sr. Vargas Carreño** (Presidente de la Comisión de Derecho Internacional), al presentar los capítulos IX, X y XI del informe de la Comisión (A/63/10), dice que la protección de las personas en caso de desastres se trata en el capítulo IX. La Comisión tiene ante sí el informe preliminar del Relator Especial (A/CN.4/598), en el que se expuso la evolución de la protección de personas en caso de desastres, determinando las fuentes del derecho sobre el tema y considerando las actividades anteriores de codificación y desarrollo del derecho en esa esfera. El hecho más reciente es la aprobación de las Directrices sobre la facilitación y reglamentación nacionales de las operaciones internacionales de socorro en casos de desastre y asistencia para la recuperación inicial en la 30ª Conferencia Internacional de la Cruz Roja y la Media Luna Roja.

31. El Relator Especial también presentó en forma amplia los diversos aspectos del alcance general del tema con miras a la determinación de las principales cuestiones jurídicas que habrá que tratar y anticipó conclusiones provisionales sin perjuicio de los resultados de las deliberaciones en el seno de la Comisión. En particular, extrapoló del título del tema elegido por la Comisión la posibilidad de un concepto más amplio de la protección, consistente en un enfoque

basado en los derechos que abarcaría un amplio espectro de situaciones de desastre. La Comisión también tuvo ante sí un memorando general de la Secretaría (A/CN.4/590 y Add.1 a 3), que se centra principalmente en los desastres naturales y ofrece una sinopsis de los instrumentos jurídicos vigentes aplicables a diversos aspectos de la prevención de desastres y la asistencia de socorro así como de la protección de personas en caso de desastre.

32. En el debate, la Comisión reconoció en general que el tema plantea muy diversas cuestiones complejas. A pesar de los orígenes Vattelianos del tema, la práctica de los Estados sigue siendo escasa y la dificultad consiste en determinar y proyectar a partir de las fuentes pertinentes principios apropiados para que la Comisión desempeñe su función estatutaria de codificación y desarrollo progresivos del derecho internacional. Es probable que diversos aspectos del ejercicio de la Comisión sobre el tema se basen más en la *lex ferenda* que en la *lex lata*. En consecuencia, fue indispensable proceder mediante deliberaciones en el proceso de sistematización y, según el caso, analizar la práctica de los agentes no estatales a fin de determinar las prácticas más idóneas.

33. Las principales consideraciones en el debate sobre el tema se relacionaron con su alcance *ratione materiae*, *ratione personae*, *ratione temporis* y *ratione loci*. Un elemento fundamental en el examen del tema es la definición de “protección” y la posibilidad de una definición incluyente de “desastre”, que sin embargo excluirá el “conflicto armado”, sobre todo porque ya existe un régimen bien definido que rige tales conflictos, como *lex specialis*. En los párrafos 230 a 240 del informe se reseña el debate de la Comisión sobre el alcance del tema.

34. La Comisión también examinó el equilibrio que hay que lograr entre los derechos de las personas afectadas por un desastre y los derechos del Estado afectado. La Comisión trató la cuestión de si un enfoque basado en los derechos incluye o no el derecho de las víctimas a la asistencia humanitaria; en qué medida los derechos del Estado afectado deben ser atendidos, en particular su soberanía y, conforme con el principio de la subsidiariedad, su función primordial en la puesta en marcha, la organización, la coordinación y ejecución de la asistencia humanitaria; y cuáles serían los fundamentos para la prestación de asistencia a las personas afectadas por el desastre.

35. Se consideró que un enfoque basado en los derechos tenía fundamentos sólidos en el derecho positivo, en particular el derecho internacional humanitario, el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional relativo a los refugiados y el derecho relativo a los desplazados internos. No obstante, en vista de la necesidad imperiosa de atender a las víctimas de desastres en forma oportuna, también se planteó la duda de si un enfoque basado en los derechos sería la mejor manera de ofrecer plena protección a las víctimas de desastres. También hubo un debate amplio acerca de la pertinencia de la soberanía, integridad territorial, humanidad, imparcialidad, neutralidad, no discriminación, solidaridad y cooperación internacional como principios rectores en las actividades de socorro humanitario y sobre si la responsabilidad de proteger debería ser la base de este asunto. El debate de la Comisión sobre esas cuestiones se reseña en los párrafos 227 a 229 del informe, conjuntamente con los párrafos 241 a 250.

36. La Comisión debatió el asunto de la forma definitiva de su labor sobre el tema y algunos miembros estuvieron de acuerdo con el Relator Especial en que sería conveniente adoptar una decisión en una etapa relativamente temprana. Dado que la labor de la Comisión se referirá mayormente al ámbito del desarrollo progresivo en vez de la codificación, la meta pragmática consistirá en establecer un marco de normas jurídicas, directrices o mecanismos que faciliten la cooperación internacional práctica para la respuesta en casos de desastre. En tal sentido, algunos miembros expresaron una preferencia general por una convención marco en que se establezcan los principios generales que podrían servir de punto de referencia en la elaboración de acuerdos especiales o regionales. Otros miembros se manifestaron a favor de directrices no vinculantes, que consideraron como un resultado más realista. Algunos miembros expresaron que es prematuro adoptar una decisión sobre la forma definitiva. En el ínterin, se debería presentar un proyecto de artículos para su examen.

37. Respecto de las medidas a adoptar en el futuro, el Relator Especial declaró que se centraría inicialmente en los desastres naturales, sin perder de vista otros tipos de desastre. Recuerda que la Comisión, en el programa de 2006, previó ese enfoque y en 2007 solicitó a la Secretaría que preparara un estudio limitado inicialmente a los desastres naturales.

Consideró que la tarea de la Comisión sería elaborar un proyecto de artículos, sin perjuicio de la forma definitiva, que serviría de marco jurídico para la realización de actividades internacionales de socorro en casos de desastre, aclarando los principios y conceptos jurídicos fundamentales a fin de dotar a la labor de socorro en casos de desastre de bases jurídicas sólidas.

38. Obviamente, la conclusión de la labor sobre el tema exigirá la celebración de consultas con múltiples agentes, entre ellos las Naciones Unidas y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, a quienes se les habían formulado preguntas particulares en el capítulo III del informe. El Relator Especial ya inició los contactos necesarios para facilitar una mejor apreciación de los problemas prácticos con que se tropieza. La Comisión también agradecerá recibir información sobre la práctica de los Estados en relación con el tema, incluidos ejemplos de legislación interna e información y observaciones sobre los problemas jurídicos e institucionales concretos que se plantearon en el momento de afrontar los desastres o de dar una respuesta. En razón de la frecuencia, magnitud y poder devastador de los desastres contemporáneos, en particular los desastres naturales, el examen de este tema es muy oportuno. La Comisión espera que los gobiernos le presten asistencia proporcionándole las observaciones y la información necesarias para poder encarar su labor en forma expeditiva.

39. Refiriéndose al capítulo X del informe, que trata el tema de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, dice que la Comisión tuvo ante sí el informe preliminar del Relator Especial (A/CN.4/601) y un memorando de la Secretaría (A/CN.4/596). El informe del Relator Especial tuvo por objeto describir someramente los antecedentes del examen del tema por la Comisión y el Instituto de Derecho Internacional y esbozar las cuestiones que analizaría la Comisión. El informe examina únicamente algunas de esas cuestiones; las restantes, incluido el alcance de la inmunidad de los funcionarios del Estado respecto de la jurisdicción penal extranjera y algunas cuestiones de procedimiento, serán tratadas en su informe siguiente.

40. El debate de la Comisión sobre el tema se resume en los párrafos 278 a 299 del informe. En general se apoyó la propuesta del Relator Especial de que la Comisión no considerara la cuestión de la inmunidad

ante los tribunales penales internacionales ni ante los tribunales del Estado de nacionalidad del funcionario. Algunos miembros destacaron que las inmunidades de los agentes diplomáticos, funcionarios consulares, miembros de misiones especiales y representantes de Estados ante organizaciones internacionales ya se habían codificado y no era preciso tratarlas en el contexto del tema actual. La Comisión convino con el Relator Especial en que la inmunidad de los funcionarios de Estado respecto de la jurisdicción penal extranjera se basa en el derecho internacional, en particular el derecho internacional consuetudinario y no simplemente en la cortesía internacional. No obstante, a juicio de algunos miembros, también existen posibilidades para el desarrollo progresivo del derecho internacional en ese ámbito.

41. Los miembros de la Comisión formularon observaciones sobre los conceptos básicos examinados en el informe preliminar del Relator Especial, incluidos los conceptos de “jurisdicción” e “inmunidad”, así como los fundamentos para la concesión de inmunidad y el efecto del principio de la jurisdicción universal en la inmunidad. Los miembros también convinieron con el Relator Especial en que podría establecerse una distinción entre ambos tipos de inmunidad de los funcionarios del Estado, a saber la inmunidad *ratione personae* y la inmunidad *ratione materiae*. Respecto de la terminología que se utilizará en relación con las personas protegidas por la inmunidad, algunos miembros apoyaron la propuesta del Relator Especial de seguir utilizando por el momento la expresión “funcionarios del Estado”, en tanto otros sugirieron que sería preferible utilizar términos como “agentes” o “representantes”. En todo caso, se debería determinar con precisión a cuáles personas se refieren esos términos.

42. Más concretamente, la Comisión apoyó la opinión del Relator Especial de que todos los funcionarios del Estado deberían estar incluidos, en razón de que todos ellos gozan de inmunidad *ratione materiae*. Además, algunos miembros apoyaron la opinión de que la “troika” del jefe de Estado, el jefe de gobierno y el ministro de relaciones exteriores goza de inmunidad *ratione personae*. Se trató la cuestión de si la inmunidad personal de los ministros de relaciones exteriores, que fue reconocida por la Corte Internacional de Justicia en la causa de la Orden de detención, se justifica conforme al derecho internacional consuetudinario. La Comisión también

examinó la cuestión de si la inmunidad personal debía hacerse extensiva a otros funcionarios de alto rango, como vicepresidentes, ministros del gabinete, presidentes del parlamento, presidentes de los tribunales nacionales de mayor jerarquía y los jefes de las entidades que integran los Estados federales. Además, se sugirió que la Comisión analizara la cuestión de la inmunidad del personal militar desplegado en el exterior en tiempos de paz, que a menudo es objeto de acuerdos multilaterales o bilaterales pero que también plantea cuestiones de derecho internacional general.

43. Se expresaron diversas opiniones acerca de la función del reconocimiento en el contexto de la inmunidad. A la luz del debate, el Relator Especial sugirió que la Comisión examinara los posibles efectos del no reconocimiento de una entidad como Estado sobre el otorgamiento de inmunidad a sus funcionarios. También se expresaron opiniones divergentes sobre la conveniencia de considerar, en el contexto del tema actual, la inmunidad de los familiares de funcionarios del Estado, que el Relator Especial considera que se basa en la cortesía internacional.

44. Buena parte del debate se centró en las posibles excepciones a la inmunidad, en particular en el caso de delitos tipificados en el derecho internacional. Algunos miembros opinaron que hay fundamentos suficientes tanto en la práctica de los Estados como en la labor anterior de la Comisión para afirmar que existe una excepción a la inmunidad cuando un funcionario del Estado es acusado de tales delitos. Algunos miembros sostuvieron además que la posición de la Corte Internacional de Justicia en la causa de la Orden de detención se contraponen a la tendencia general hacia la condena de determinados delitos por la comunidad internacional en su conjunto y que la Comisión no debería dudar en apartarse de ese precedente ni en tratar la cuestión como parte del desarrollo progresivo.

45. Otros miembros sostuvieron que la Comisión debería reflexionar antes de restringir la inmunidad. En su opinión, la sentencia relacionada con la causa de la Orden de detención refleja el estado actual del derecho internacional, confirmada por la evolución posterior de la jurisprudencia internacional y nacional y la legislación nacional. Esos miembros sostuvieron que, si bien la Comisión debería como siempre considerar la posibilidad de formular propuestas *de lege ferenda*, debería hacerlo sobre la base de un análisis minucioso

y completo de la *lex lata* y de las consideraciones de política que la sustentan.

46. Por último, algunos miembros subrayaron que la Comisión debería considerar otras posibles excepciones a la inmunidad de los funcionarios del Estado, a saber en el caso de actos oficiales realizados en el territorio de un Estado extranjero sin la autorización de ese Estado, como sabotaje, secuestro, asesinato cometido por un agente del servicio secreto extranjero, intrusión aérea y marítima y espionaje.

47. En cuanto al tema de la obligación de extraditar o enjuiciar que se trata en el capítulo XI del informe, la Comisión tuvo ante sí el tercer informe del Relator Especial (A/CN.4/603) así como las observaciones y la información recibidas de los gobiernos (A/CN.4/599). En su informe, el Relator Especial continuó el proceso de formulación de preguntas dirigidas tanto a los Estados como a los miembros de la Comisión acerca de los aspectos centrales del tema, en particular si la obligación de extraditar o enjuiciar existe conforme al derecho internacional consuetudinario. También propuso una versión revisada del proyecto de artículo 1 sobre el alcance de la aplicación del proyecto de artículos, y dos nuevos proyectos de artículos referidos respectivamente a la utilización de los términos y un tratado como fuente de la obligación de extraditar o enjuiciar.

48. El debate de la Comisión se resume en los párrafos 322 a 328 del informe; algunos miembros se reservaron el derecho de formular observaciones en el año siguiente sobre las cuestiones planteadas. Una parte considerable del debate se centró en la metodología utilizada en el informe del Relator Especial. Algunos miembros alentaron a éste a que analizara las cuestiones principales y formulara propuestas concretas a la Comisión sobre la base de la práctica pertinente de los Estados y la literatura jurídica.

49. Las observaciones de la Comisión sobre la versión revisada del proyecto de artículo 1 se recogen en el párrafo 324 del informe. Respecto del proyecto de artículo 2, sobre la utilización de los términos, se sugirió que los conceptos de “personas” y “personas bajo su jurisdicción” debían ser definidos por separado y que la expresión “jurisdicción universal” también debía ser incluida en la lista de términos. Acerca del proyecto de artículo 3, se observó que la idea de que los tratados constituyen una fuente de la obligación de

extraditar o enjuiciar no da lugar a controversia alguna. Según una opinión, es no obstante importante declarar el principio en forma explícita en el proyecto de artículos de modo de confirmar que cualquier tratado podría constituir una fuente directa de la obligación sin necesidad alguna de otra fundamentación legislativa.

50. Se expresaron distintas opiniones acerca de la labor futura de la Comisión sobre el tema. Se sugirió que el Relator Especial continuara tratando cuestiones sustantivas generales y proponiendo artículos concretos relacionados con la obligación de extraditar o enjuiciar, como la cuestión de su fuente, su relación con la jurisdicción universal, los delitos que estarían sujetos a la obligación y la “triple alternativa”. Posteriormente el Relator Especial podría emprender el examen de las cuestiones de procedimiento, como los posibles motivos para denegar la extradición. Según otra opinión, podría ser más expeditivo que la Comisión examinara los elementos de la obligación de extraditar o enjuiciar en forma independiente de su fuente y propusiera un proyecto de artículos sobre el contenido de la obligación y las circunstancias en las que tendría lugar. De ese modo los Estados contarían con un conjunto valioso de normas basadas en la práctica.

51. Al concluir el debate, el Relator Especial anunció que su cuarto informe se centraría en los principales aspectos sustantivos del tema, como las fuentes, el contenido y alcance de la obligación y que se referiría a la labor anterior de la Comisión sobre el Proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. La Comisión también decidió establecer un grupo de trabajo sobre el tema, cuyo mandato y composición se determinaría en su próximo período de sesiones.

52. **La Sra. Schroderus-Fox** (Finlandia), hablando en nombre de los países nórdicos, dice que la labor de la Comisión sobre la protección de las personas en caso de desastres es sumamente oportuna. Hay un número cada vez mayor de personas que se ven afectadas por desastres, en parte a causa de la incapacidad de los Estados para prestar protección eficaz. A pesar de los esfuerzos por fortalecer los regímenes jurídicos pertinentes —con la aprobación, por ejemplo, de las Directrices sobre la facilitación y reglamentación nacionales de las operaciones internacionales de socorro en casos de desastre y asistencia para la recuperación inicial en la 30ª Conferencia Internacional de la Cruz Roja y la Media Luna Roja— y un conjunto innumerable de textos jurídicos relativos

a la preparación y respuesta para casos de desastre, es evidente que es posible seguir cumpliendo una labor normativa. Las consultas con la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y otros agentes importantes, sin duda facilitarán la labor de la Comisión y asegurarán que no duplique la de otros órganos.

53. Los países nórdicos apoyan el enfoque basado en los derechos adoptado por el Relator Especial, que abarcará tanto los derechos de las víctimas como los de los Estados afectados. El derecho a la asistencia humanitaria debería complementarse con normas que rijan el acceso humanitario; si el Estado afectado no pudiera proporcionar los bienes y servicios necesarios para la supervivencia de la población, deberá cooperar con otros Estados u organizaciones que puedan proporcionarlos y estén dispuestos a ello.

54. En cuanto al alcance del tema, establecer una distinción tajante entre los desastres naturales y los provocados por el hombre no tendría sentido para las personas afectadas y, de hecho, resultaría difícil en la práctica, en vista de la compleja interacción de las diversas causas de un desastre. Por consiguiente el alcance debería ser amplio, conforme al Convenio de Tampere sobre el suministro de recursos de telecomunicaciones para la mitigación de catástrofes y las operaciones de socorro en casos de catástrofe, y centrarse en las amenazas más generalizadas e importantes para las personas y tal vez también para los bienes y el medio ambiente. No obstante, deberían excluirse las situaciones de conflicto armado.

55. La Comisión tuvo razón en prestar atención a la responsabilidad de proteger, que es parte fundamental del tema. Su objetivo debe ser codificar las obligaciones existentes asumidas por los Estados y el derecho correspondiente a la protección, pero tampoco debería dejar de considerar cualquier aspecto de la protección y examinar las relaciones existentes entre las diversas ramas del derecho internacional.

56. Respecto de la obligación de extraditar o enjuiciar, los países nórdicos harán todo lo posible por proporcionar al Relator Especial ejemplos de sus prácticas a fin de que indague más a fondo esta cuestión. No obstante, la falta de información procedente de los Estados no debería demorar su labor.

57. Hay una relación estrecha entre el principio de *aut dedere aut judicare* y la jurisdicción universal respecto de los delitos internacionales. Hay una red de

tratados que los vincula y que tiene por objeto asegurar que los delitos graves que preocupan a toda la comunidad internacional no se beneficien con la impunidad. Se debería seguir indagando acerca de los vínculos entre las diversas disposiciones convencionales y sobre su estatuto en el derecho internacional general. En particular, se debería investigar más si la obligación *aut dedere aut judicare* está convirtiéndose en una obligación en virtud del derecho consuetudinario y, de ser así, en qué medida y en qué forma.

58. **El Sr. Retzlaff** (Alemania) dice que, como lo sugirió el Relator Especial respecto de la obligación de extraditar o enjuiciar, algunos Estados consideran que bien podría existir una base consuetudinaria para el principio de *aut dedere aut judicare* y que en cualquier caso el número cada vez mayor de tratados que establecen o reafirman la obligación de extraditar o enjuiciar podría llevar al establecimiento de una norma consuetudinaria. Sin embargo, a juicio de su delegación, si bien la jurisdicción universal y el derecho de todos los Estados de enjuiciar los crímenes de genocidio, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, esclavitud y piratería son sin duda propios del derecho internacional consuetudinario, aún no hay suficientes pruebas de la práctica de los Estados para determinar si la obligación de extraditar o enjuiciar existe en los casos no contemplados por los acuerdos internacionales. La existencia de tales tratados de por sí no basta para probar la existencia de una norma consuetudinaria del derecho.

59. Esa opinión podría verificarse con una investigación ulterior en las sentencias recientes de los tribunales nacionales e internacionales. No obstante, es muy difícil determinar la razón de una práctica determinada. Por ejemplo, podría parecer que los Estados estén cumpliendo el principio de *aut dedere aut judicare*, cuando en realidad aplican el principio de reciprocidad, que fue considerado una de las principales raíces históricas de la obligación. Además, es dudoso que pueda inferirse una norma consuetudinaria de extraditar y enjuiciar de la existencia de normas consuetudinarias que prohíban determinados delitos que afecten a la comunidad internacional en su conjunto. Aún en el caso de genocidio, la práctica de los Estados no es inequívoca en cuanto a si existe una obligación consuetudinaria de extraditar para todos los Estados, aunque en general no se conceda refugio a las personas acusadas de

genocidio. Sin embargo, a pesar de las dudas de su delegación, Alemania incorporó el principio de *aut dedere aut judicare* en su Código Penal.

60. Respecto del tema de la protección de las personas en caso de desastres, el enfoque correcto consistiría en que la Comisión elabore normas no vinculantes que complementen pero no dupliquen las Directrices sobre la facilitación y reglamentación nacionales de las operaciones internacionales de socorro en casos de desastre y asistencia para la recuperación inicial. La Comisión y el Comité Internacional de la Cruz Roja deberían intercambiar experiencias y determinar las esferas problemáticas a las que la Comisión podría aportar soluciones. Se debería adoptar un enfoque integral, considerando los desastres naturales así como los provocados por el hombre, dado que sería imposible hacer una distinción clara entre ambos.

61. El Relator Especial tuvo razón en considerar todas las etapas de un desastre. Centrarse únicamente en la etapa de respuesta y asistencia en el período inmediatamente posterior a un desastre sería carecer de perspectiva. La protección general debe comenzar con la prevención. La legislación interna de su país acerca de la protección de las personas ya recoge las Directrices. Alemania también participa en numerosas actividades de asistencia humanitaria en todo el mundo. En tal sentido, sugiere que se deberían considerar medidas destinadas al aumento de la seguridad de las personas que prestan asistencia humanitaria, quienes en fecha reciente padecieron la intensificación de los ataques directos. Se debería consultar a las organizaciones de asistencia sobre la forma que habrán de adoptar tales medidas.

62. **La Sra. Lijnzaad** (Países Bajos) dice que la labor de Comisión sobre la protección de las personas en caso de desastres podría contribuir a la creación de un marco jurídico internacional coherente sobre el tema. No obstante, debe tomarse la precaución de que no sea excesivamente ambicioso, que abarque todo tipo de desastres y todos los aspectos de la prevención de desastres, la preparación, la respuesta y la rehabilitación. El Relator Especial debería definir el objetivo del estudio en forma más precisa, en particular los términos “protección” y “desastre”. Si el alcance no fuera tan amplio habría mayores posibilidades de determinar las posibles lagunas del régimen jurídico vigente, como la protección de las personas afectadas por un conflicto armado no internacional. También es

necesario evitar la duplicación de las normas y directrices vigentes. Ya hay cierto grado de superposición con las Directrices sobre la facilitación y reglamentación nacionales de las operaciones internacionales de socorro en casos de desastre y asistencia para la recuperación inicial, que, si bien no son vinculantes, se basan en numerosos instrumentos internacionales. El Relator Especial debería indicar con mayor detalle la manera en que las Directrices y su marco jurídico se vinculan con el estudio del tema por la Comisión. Incluso podría estudiar la posibilidad de codificar el derecho a recibir y a proporcionar asistencia humanitaria, aunque su delegación tiene algunas dudas acerca del enfoque basado en los derechos, dado que no resultaría realista a la luz del estado actual del derecho internacional. Existe el peligro de duplicar los instrumentos de derechos humanos vigentes.

63. El tema de la inmunidad de los funcionarios del Estado respecto de la jurisdicción penal extranjera es de gran importancia práctica. Por consiguiente, la Comisión debería considerar si, con arreglo al derecho internacional consuetudinario, la inmunidad *ratione personae* se aplica a funcionarios de alto rango que no sean Jefes de Estado o de gobierno y ministros de relaciones exteriores en ejercicio. Al considerar un grupo más amplio de posibles beneficiarios, es necesario analizar primeramente el fundamento que justifique tal inmunidad. También se deberían considerar las posibles excepciones a la inmunidad, tanto *ratione personae* como *ratione materiae*, para los delitos tipificados en el derecho internacional, como el de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y la tortura. Su delegación comparte la opinión de que la Comisión debería considerar los efectos sobre la inmunidad de la aplicación de la jurisdicción universal para los delitos internacionales. En tal sentido, observa que si bien los Países Bajos tienen jurisdicción internacional para los delitos contemplados en el derecho internacional, en tanto el sospechoso se encuentre en los Países Bajos, la legislación holandesa otorga la inmunidad de juicio penal a los Jefes de Estado o de gobierno y los ministros de relaciones exteriores en ejercicio y a otras personas que gozan de inmunidad con arreglo al derecho internacional consuetudinario o a cualquier tratado aplicable.

64. La Comisión también debería abordar la cuestión de los tribunales penales internacionales, teniendo en

cuenta su proliferación y las inmunidades que surgen en relación con su funcionamiento. Por último, debería considerar la distinción entre actos “oficiales” y “privados”, así como su significado. Reviste particular importancia la cuestión de si los delitos internacionales pueden considerarse cometidos con carácter no oficial o privado.

65. La obligación *aut dedere aut judicare* es fundamental para el logro de un sistema de justicia mundial por el cual los criminales no tengan refugio alguno. En consecuencia, el Relator Especial debería tratar cuestiones sustantivas y elaborar una serie de artículos. Debería comenzar considerando la fuente de la obligación *aut dedere aut judicare* y su relación con la jurisdicción universal. También debería considerar cuáles crímenes estarían sujetos a la obligación de enjuiciar o extraditar y estudiar asimismo la tercera alternativa, consistente en la entrega de los presuntos delincuentes a un tribunal penal internacional competente. Por su parte, su Gobierno se propone redoblar sus esfuerzos para investigar y enjuiciar los delitos internacionales. Está interesado en compartir experiencias con otros Estados y acoge con beneplácito las diversas iniciativas, como la Red de la Unión Europea de puntos de contacto para las personas responsables de genocidio y crímenes de lesa humanidad y las reuniones de expertos internacionales sobre genocidio, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL).

66. **El Sr. Schulz** (Observador de la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja) dice, respecto del tema titulado “Protección de las personas en caso de desastres”, que la experiencia de su Federación —la más antigua y más importante red humanitaria del mundo, que representa a decenas de millones de voluntarios— sirvió para adquirir plena conciencia de la importancia de los marcos normativos para la respuesta en casos de desastre, tanto en el plano interno como internacional. En consecuencia, en 2001 inició un programa sistemático de investigaciones consistente en la realización de más de dos decenas de estudios especiales y deliberaciones con gobiernos y órganos de asistencia humanitaria para la determinación de las leyes y las cuestiones jurídicas pertinentes. En 2007, tras la celebración de consultas con más de 140 gobiernos, más de 140 Sociedades nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y varias decenas de

organismos de las Naciones Unidas y organizaciones no gubernamentales, el proceso culminó en la adopción de las Directrices sobre la facilitación y reglamentación nacionales de las operaciones internacionales de socorro en casos de desastre y asistencia para la recuperación inicial. Algunos gobiernos ya comenzaron a utilizar esas directrices, que no son vinculantes, a fin de evaluar las ventajas y desventajas de su legislación. La Federación y sus miembros están trabajando actualmente en ayudar a los gobiernos a beneficiarse con las directrices mediante proyectos de asistencia técnica, la preparación de materiales y objetivos y la capacitación.

67. Aunque celebra la respuesta positiva a las Directrices, la Federación sabe que no resolverá todos los problemas normativos vinculados con la gestión de desastres, dado que se centran en cuestiones prácticas. Siguen sin resolver importantes cuestiones relativas a la protección de las personas afectadas por desastres, el derecho a la asistencia humanitaria y la obligación de los Estados de reducir los riesgos y dar una respuesta en caso de desastre. La labor de la Comisión sobre tales cuestiones, y su evaluación del desarrollo del derecho consuetudinario, serán por consiguiente un complemento valioso de las Directrices. Agradece al Relator Especial su voluntad de entablar un diálogo con la Federación y otros órganos y el hecho de que haya comprendido rápidamente las numerosas cuestiones prácticas que se plantean.

68. Dado que la labor de la Comisión se encuentra en una etapa preliminar, desea señalar únicamente que un punto fundamental es determinar el alcance del derecho a la asistencia humanitaria. A juicio de su Federación, es un derecho fundamental de todas las personas tanto de ofrecer como de recibir asistencia humanitaria, como se expresa claramente en numerosos instrumentos de derechos humanos. No obstante, es mucho lo que depende del carácter de tal asistencia y la forma que adopte. Un agente internacional no tiene carta blanca para responder a un desastre natural pasando por alto a las autoridades y las leyes nacionales. Además, no sólo se trata de los derechos humanos. Por ejemplo, el enfoque de su Federación se basa en las necesidades pero se ajusta a los derechos. La Comisión deberá tener en cuenta todas las perspectivas.

*Se levanta la sesión a las 17.40 horas.*